

Ciudad de México, a 30 de noviembre del año 2021.

MAME/AL/066 /21

**ASUNTO: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

MAESTRO ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe, **Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 5, fracción I; 82 y 83 segundo párrafo, fracciones I y II y 100 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, muy atentamente, me permito solicitar la inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del siguiente **jueves 9 de diciembre** de este Órgano legislativo, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO A FIN DE ERRADICAR LA VIOLENCIA EN INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

Con ese propósito, acompaño para los fines procedentes, archivo electrónico de la iniciativa con proyecto de decreto a la que me he referido. Solicitándole sea turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

Anticipadamente agradezco a usted su atención y hago propicio el momento para hacerle llegar un saludo cordial.

ATENTAMENTE

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

**DIPUTADO HECTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.**

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO A FIN DE ERRADICAR LA VIOLENCIA EN INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.¹

Datos de la encuesta de Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar del año 2016 revelan que, en México, al menos 6 de cada 10 mujeres ha

¹ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013).

enfrentado una situación de violencia. Es verdaderamente lamentable la persistencia de los altos niveles de violencia en contra de la mujer que afectan directamente en el ejercicio de los derechos humanos en el País.

Es de suma importancia que la violencia que sufren las mujeres se presenta en todos los ámbitos en los que se desenvuelven. Tan sólo en el último año reportado, 15.5% de las mujeres de 15 años y más fue víctima de violencia por parte de un desconocido, vecino o amigo; 3.4% padeció violencia perpetrada por algún familiar distinto a la pareja, y 1.0% reportó haber vivido violencia por parte de un profesor o compañero de la escuela, según datos de ONU Mujeres.²

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia de género es gran parte del problema creado por la desigualdad de género, la cual tiene su expresión en los actos cotidianos que se cometen contra mujeres y niñas, mismos que restringen o niegan a las mujeres el acceso a las libertades y derechos que les corresponden. Estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas demuestran que es una de las más extendidas formas de violación a los derechos humanos, trayendo consigo repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida libre de las mujeres.³

La violencia en las escuelas se refiere al daño físico, sexual, psicológico e incluso patrimonial que pueden sufrir o generar las distintas personas que componen las comunidades educativas, así como otros actores presentes en las inmediaciones de los centros educativos.⁴

² <https://mexico.unwomen.org/es/nuestro-trabajo/eliminar-la-violencia-contra-mujeres-y-ninas>

³ Essayag, Sebastián (2016). *Del Compromiso a la Acción: Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, 2016*. Ciudad de Panamá, Panamá: PNUD y ONU Mujeres. ISBN 978-9962-688-38-9.

⁴ <https://www.unicef.org/lac/media/6336/file/PDF%20La%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20el%20contexto%20educativo.pdf>

La violencia de género relacionada con la escuela, la cual incluye el acoso verbal y sexual, los acosos sexuales, los castigos corporales y la intimidación, puede acarrear un mayor absentismo escolar, malos resultados académicos, deserción escolar, baja autoestima, depresión, embarazos e infecciones de transmisión sexual como el VIH, todo lo cual tiene un efecto perjudicial sobre el aprendizaje y el bienestar.⁵

Es de mencionar que de la violencia de género relacionada con centros escolares, no podemos conocer la magnitud y repercusiones que genera, ya que en muchas ocasiones los datos son ocultos por estos mismos, generando que los números en este sentido, sean resultado de encuestas y datos comparados.

Diversos estudios indican que las adolescentes son especialmente vulnerables a la violencia, el acoso y la explotación sexuales; el entorno escolar lamentablemente no es un sitio donde se encuentren seguras y si bien, los estudios sobre violencia sexual muestran una mayor prevalencia de este fenómeno entre las niñas y adolescentes, investigaciones adicionales sobre la violencia de género relacionada con la escuela revelan que también los niños y adolescentes están en situación de riesgo.

Según datos de UNICEF, en el entorno escolar, es posible identificar algunas tipos generales, como son: la violencia institucional, la violencia del personal docente hacia las mujeres y las niñas, la violencia entre pares por razones de género (bullying), la violencia alrededor de la escuela y la violencia en la pareja y/o en la familia ya que ésta, aun cuando no necesariamente ocurre en la escuela, representa

⁵ <https://es.unesco.org/news/violencia-genero-escuelas-y-sus-alrededores-impide-que-millones-ninos-todo-mundo-desarrollen>

un desafío sustancial para la misión educativa en términos de aprendizaje y logro educativo.



El alcance y las formas de violencia en el entorno escolar deterioran uno de los espacios más importantes para el desarrollo pleno de las mujeres y niñas. Empoderar a las niñas significa que, en los núcleos sociales como las escuelas, las autoridades sean capaces de garantizar la seguridad para que se traduzcan en una mayor valoración de oportunidades, con la finalidad de desempeñarse en cualquier ámbito.

Desafortunadamente al día de hoy, el sistema educativo no cuenta con protocolos claros para disminuir las cifras de violencia, ni se advierte sobre estrategias que están haciendo los gobiernos locales por instaurar sistemas de denuncia eficaces.

Es importante considerar que la prevención de violencia en espacios educativos debiera ser considerado como parte del derecho a la educación y de la misma manera, ser parte fundamental para garantizar a las mujeres el vivir una vida libre de violencia, asimismo, la violencia en las escuelas tiene un grave impacto en el

cumplimiento de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, pues en lo inmediato genera un bajo rendimiento académico, llegando incluso a limitar de forma grave su desarrollo pleno; en casos graves, se observa deserción escolar e incluso suicidios.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa encuentra su sustento en diversos ordenamientos internacionales como nacionales, el primero de ellos lo encontramos en:

Primera Conferencia Internacional de la Mujer, México, 1975

La Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujeres que se realizó en la ciudad de México, ésta fue la primera de una serie de reuniones cuyo objetivo era comprometer a los estados a adoptar estrategias y planes de acción para transformar la condición social de las mujeres considerándolas participantes activas en este proceso.

En la declaración política emanada de la conferencia, los gobiernos subrayaron que *“las mujeres y los hombres de todos los países deben tener iguales derechos y deberes, y que incumbe a todos los estados crear las condiciones necesarias para que aquellas los alcancen y puedan ejercerlos, ya que la utilización insuficiente del potencial de aproximadamente la mitad de la población es un grave obstáculo para el desarrollo económico y social”*.

El plan de acción incluyó metas que se concentraban en garantizar el acceso equitativo de las mujeres a recursos como la educación, las oportunidades de empleo, la participación política, los servicios de salud, la vivienda, la nutrición y la planificación familiar. Los compromisos se refirieron a todos los aspectos de la vida social; no solo a los públicos sino también los relacionados con la necesidad de transformar las funciones y papeles asignados a cada sexo dentro de la familia y la comunidad.

Segunda Conferencia Internacional de las Mujeres o Conferencia Mundial de Naciones Unidas, Copenhague, 1980

La Conferencia Mundial de Naciones Unidas tuvo lugar en Copenhague, 1980 cuyo objetivo principal fue evaluar los avances realizados en el seguimiento del Plan de Acción Mundial de 1975, en la que se consensó que cuyos avances se habían plasmado particularmente en lo relativo a la mitigación de las leyes y la creación de políticas orientadas al desarrollo económico y social de las mujeres, así mismo, se reconoció que en muchos países se había logrado la igualdad jurídica pero no la igualdad en la práctica, en la vida cotidiana, por lo que se estableció tomar medidas en cuanto a la igualdad de oportunidades, en la educación y en la capacitación, igualdad de oportunidades en el empleo y el establecimiento de servicios adecuados en atención a la salud.

El programa reconoció, por primera vez que la violencia contra las mujeres, incluyendo **la violencia doméstica, constituye una violación a los derechos humanos y es un asunto de orden público.** Antes de la conferencia el tema se trataba generalmente como un asunto del ámbito privado donde el Estado no podía intervenir.

Tercera Conferencia Internacional de las Mujeres o Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad Desarrollo y Paz, Nairobi, 1985

En esta conferencia se reconoce que los tres objetivos del decenio: **igualdad, desarrollo y paz** estaban indisolublemente ligados a los tres subtemas: empleo, salud y educación.

En la conferencia se reconoció que la violencia hacia las mujeres, particularmente **la violencia doméstica es un problema extendido y en aumento y que representa un obstáculo para la equidad entre los géneros y una ofensa a la dignidad humana**. Para contribuir a superar este problema se pidió a los gobiernos intensificarán sus esfuerzos para establecer programas y medidas específicas que permitan a las mujeres formas efectivas para defender sus derechos. .

Conferencia Mundial en Derechos Humanos, Viena, 1993

La conferencia reconoció los derechos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales, y como parte de ello, consideró a la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos. Bajo el lema: *“Los derechos de las mujeres son derechos humanos”* se logró integrar el concepto de que existe una especificidad propia de los derechos de las mujeres, misma que se desprende de la problemática de género que viven para acceder con plenitud a disfrutarlos.

Se señaló como un objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en el plano nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en el sexo. En este sentido se hizo un llamado para que los derechos humanos de las mujeres se integraran de forma sistémica a las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas.

A partir del reconocimiento de que la violencia contra la mujeres en sus diversas formas física, psicológica o sexual, es un problema extendido en todo el mundo, la conferencia adoptó la declaración sobre la “Eliminación de la Violencia contra la Mujer” que reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal de los derechos y principios relativos a la libertad, igualdad, seguridad, integridad, y dignidad de todos los seres humanos.

Beijing+5, Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI, Nueva York, 2000

En esta reunión uno de los mayores progresos fue haber alcanzado importantes acuerdos en materia de derechos de las mujeres y de no violencia contra las mujeres. **El documento señala la necesidad de crear un entorno que no tolere violaciones a los derechos de las mujeres y las niñas.**

El documento de Beijing + 5 formula también una serie de medidas concretas para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que incluyen: la creación de campañas de tolerancia cero contra la violencia hacia las mujeres;

penalizar la violación, incluida aquella que se da dentro del matrimonio, así como los crímenes contra mujeres cometidos en nombre del honor y la violencia motivada por cuestiones raciales; perseguir y sentenciar a los responsables de dicha violencia; y sensibilizar a todos los funcionarios relacionados con la aplicación de la justicia para que atiendan debidamente a las mujeres víctimas de la violencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una desmaterialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

En cuanto a lo dicho en el párrafo que antecede; lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral primero que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

En este sentido se debe de observar que sirve de sustento el artículo 4 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

En cuanto a leyes federales, la presente proposición encuentra su fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su numeral segundo mismo que se pone a continuación para su mejor ilustración.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En su artículo 17 que dice:

“El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias”.

Asimismo, se debe observar el artículo 35 de la ley del párrafo anterior que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”.

Y en su artículo 41:

“ Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

(...)

En Cuanto a la Constitución Política de la Ciudad de México sirve de fundamento el siguiente numeral:

“Artículo 11 Ciudad incluyente

(...)

B. Disposiciones comunes

(...)

b. El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

(...)”

En cuanto a leyes de carácter local debe de observar lo estipulado al numeral segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 2.- El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad.”

Así como lo relativo al artículo 4 fracción “V” que a la letra dice:

“Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

...

V. La transversalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;

...”

Y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México que dice:

“Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

(REFORMADA, G.O. 14 DE ENERO DE 2011)

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

(...)“

En su artículo 11

“Artículo 11. Para la efectiva aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades del Distrito Federal establecerán una coordinación interinstitucional, entre las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de las Mujeres, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y los dieciséis Órganos Político Administrativos.

La coordinación interinstitucional establecida en esta Ley se coordinará con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.”

Y en su artículo 12:

“La Coordinación Interinstitucional se implementará desde la perspectiva de género, las acciones afirmativas, la debida diligencia y las acciones de prevención, atención y acceso a la Justicia.”

Asimismo, el máximo Tribunal del país, se ha pronunciado respecto a la violencia de genero sirve de sustento la siguiente tesis aislada con el rubro **“Violencia y discriminación contra la mujer. deber de reparar”** misma que se pone de manera integra a la presente proposición a continuación:

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.

En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una

autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal bajo el rubro “**Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación**”, que se pone a continuación:

**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE
DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE
ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS**

INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilidad de su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior expuesto pongo a consideración la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE AGREGAN FRACCIONES AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La presente Iniciativa pretende erradicar la violencia de género en todos los niveles educativos, garantizando el seguimiento y adecuada atención a los casos que se presenten dentro de planteles escolares, garantizando a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia y generando mecanismos que permitan el ejercicio pleno del Derecho a la educación.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE AGREGA una FRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES.

en los siguientes términos:

ÚNICO - Se agrega la fracción XII AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES.

Para tener una visión más clara de la propuesta, se presenta a continuación el cuadro comparativo de las modificaciones.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. La Secretaría de Educación deberá:</p> <p>I. Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Generar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las potencialidades de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>III. Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;</p> <p>IV. Elaborar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos, así como prácticas discriminatorias y violentas en la comunidad escolar,; (sic)</p> <p>V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Establecer mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;</p> <p>VII. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil;</p> <p>VIII. Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría de Educación deberá:</p> <p>I. Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Generar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las potencialidades de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>III. Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;</p> <p>IV. Elaborar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos, así como prácticas discriminatorias y violentas en la comunidad escolar,; (sic)</p> <p>V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Establecer mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;</p> <p>VII. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil;</p> <p>VIII. Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;</p>

<p>IX. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;</p> <p>XI. Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley; y</p> <p>XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.</p>	<p>IX. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;</p> <p>XI. Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley;</p> <p><u>XII. Coordinar acciones con personas titulares de direcciones y rectorías de escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, para establecer mecanismos de aplicación y seguimiento de las disposiciones anteriores para garantizar su cumplimiento; y</u></p> <p>XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.</p>
---	---

DECRETO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 19. La Secretaría de Educación deberá:

- I. Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Generar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las potencialidades de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

III. Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;

IV. Elaborar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos, así como prácticas discriminatorias y violentas en la comunidad escolar,; (sic)

V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VI. Establecer mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;

VII. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil;

VIII. Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;

IX. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la violencia contra las mujeres;

X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

XI. Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley;

XII. Coordinar acciones con personas titulares de direcciones y rectorías de escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, para establecer mecanismos de aplicación y seguimiento de las disposiciones anteriores para garantizar su cumplimiento; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial De La Federación.

Segundo. Una vez entrada en vigor se tendrá un plazo de 60 días hábiles para que las autoridades competentes emitan las disposiciones administrativas o secundarias correspondientes para el correcto funcionamiento de la Ley.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, diciembre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN